

**Asunto C-515/21**

**Petición de decisión prejudicial**

**Fecha de presentación:**

20 de agosto de 2021

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Court of Appeal (Tribunal de Apelación, Irlanda)

**Fecha de la resolución de remisión:**

30 de julio de 2021

**Parte demandante:**

PH

**Parte demandada:**

Minister for Justice and Equality (Ministerio de Justicia e Igualdad)

---

[*omissis*] [Actuaciones procesales conducentes a la adopción de la resolución por la que el Court of Appeal decidió plantear las cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia]

[*omissis*] [Nombres de los representantes de las partes]

**EL COURT OF APPEAL (TRIBUNAL DE APELACIÓN, IRLANDA)**

[*omissis*] [Número atribuido al asunto en el ámbito nacional y composición de la Sala]

**SOBRE LA EUROPEAN ARREST WARRANT ACT, 2003 (LEY DE 2003  
RELATIVA A LA ORDEN DE DETENCIÓN EUROPEA)**

**(EN SU VERSIÓN MODIFICADA)**

**ENTRE**

**MINISTER FOR JUSTICE AND EQUALITY (MINISTERIO DE  
JUSTICIA E IGUALDAD)**

[*omissis*] Parte demandada

y

**PH**

[*omissis*] *Parte demandante*

**PETICIÓN DE DECISIÓN PREJUDICIAL  
CON ARREGLO AL ARTÍCULO 267 DEL**

**TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA**

**Órgano jurisdiccional remitente**

- 1 La presente resolución de remisión ha sido dictada por el Court of Appeal  
[*omissis*]  
[*omissis*]

**Partes y sus representantes**

- 2 Las partes en el presente procedimiento son las siguientes:

**El Minister for Justice and Equality** (Ministerio de Justicia e Igualdad; en lo sucesivo, «Ministerio»), [*omissis*]

**PH** (en lo sucesivo, «demandante») [*omissis*] [Nombre de los representantes de las partes]

**Objeto del litigio principal**

- 3 Polonia solicita la entrega del demandante en virtud de una orden de detención europea (en lo sucesivo, «ODE») emitida el 26 de febrero de 2019. Mediante la ODE, se solicita la entrega del demandante para que cumpla la pena de prisión de un año impuesta a raíz de la resolución condenatoria dictada por el Tribunal de Distrito de Breslavia-Śródmieście el 29 de mayo de 2015 por la comisión de un delito de ataque de denegación de servicio por el que se atentó contra la red informática de un comercio de Breslavia y la amenaza de perseverar en su actitud a menos que se le entregase una cantidad de dinero. Se acordó la suspensión condicional de la pena durante un período de libertad vigilada de cinco años. En la presente resolución de remisión se hará referencia a este delito cometido en 2015 mediante la expresión «primer delito».
- 4 El demandante fue notificado acerca del procedimiento abierto contra él y este compareció ante el Tribunal de Distrito. No recurrió la resolución condenatoria ni la pena impuesta.
- 5 El 21 de febrero de 2017, el Tribunal de Distrito de Bidgostia declaró al demandante culpable de un delito de allanar una caravana y sustraer una serie de

artículos que allí se encontraban. El demandante fue condenado por este delito —al que se hará referencia en la presente resolución de remisión mediante la expresión «segundo delito»— a una pena de prisión de catorce meses.

- 6 El segundo delito fue cometido durante el período de libertad vigilada al que estaba sujeta la medida de suspensión de la pena de correspondiente al primer delito y, en consecuencia, el Tribunal de Distrito de Breslavia-Śródmieście emitió, con arreglo al artículo 75, apartado 1, del Código Penal, una orden de ejecución de la pena de un año (en lo sucesivo, «orden de ejecución»). Dicho artículo 75, apartado 1, establece que *«el tribunal revocará la suspensión de la pena cuando, durante el período de suspensión, el penado sea condenado por un delito doloso similar a aquel por el que se le impuso conforme a Derecho y por sentencia firme la pena prisión»*. Esta disposición es aparentemente vinculante y la autoridad judicial emisora se refiere a la orden de ejecución de la pena impuesta como *«obligatoria»*.
- 7 El demandante no tuvo conocimiento de la vista celebrada ante el Tribunal de Distrito de Bidgostia en febrero de 2017 y no compareció personalmente ni fue representado por un letrado. Tampoco tuvo conocimiento del procedimiento ulterior ante el Tribunal de Distrito de Breslavia-Śródmieście que dio lugar a la orden de ejecución y no compareció personalmente ni fue representado por su letrado en la vista celebrada el 16 de mayo de 2017.
- 8 El 26 de febrero de 2019, el Tribunal de Distrito de Breslavia-Śródmieście emitió la ODE. Solicita la entrega del demandante únicamente por lo que respecta al primer delito. No se solicita la entrega respecto del segundo delito.
- 9 En respuesta a una petición del High Court (Tribunal Superior, Irlanda), el Tribunal de Distrito de Bidgostia señaló que ha expirado el plazo del que disponía el demandante para interponer recurso contra la resolución condenatoria relativa al segundo delito. Sin embargo, según dicho Tribunal, todas las partes interesadas tienen derecho al *«ejercicio de acciones extraordinarias (como la solicitud de revocación de la sentencia y la solicitud de reapertura del procedimiento)»*. No se ha aportado más información relativa a ese procedimiento. De la información proporcionada por la autoridad judicial emisora resulta que la orden de ejecución continuará teniendo efecto vinculante a no ser y hasta que se emita una orden de suspensión de la ejecución de la resolución de 21 de febrero de 2017.
- 10 Con carácter provisional, el Court of Appeal considera que el enjuiciamiento del demandante y la condena dictada en su contra en relación con el segundo delito sin su comparecencia no es conforme con lo dispuesto en el artículo 6 del CEDH [Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; en lo sucesivo, «CEDH»] ni (en la medida en que resulta aplicable) con los artículos 47 y 48 de la Carta. Sobre la base de la información actualmente disponible, no es posible concluir que el demandante renunció a su derecho a comparecer en ese juicio. El Court of Appeal estima, también con carácter provisional, que, en caso de que deba considerarse que el

enjuiciamiento del demandante por el segundo delito y la vista conducente a la adopción de la orden de ejecución constituyen el «juicio del que deriva la resolución» a efectos de la entrega en el presente asunto, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 4 *bis* de la Decisión Marco del Consejo de 13 de junio de 2002 relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (2002/584/JAI) (en lo sucesivo, «Decisión Marco») y en el artículo 45 de la European Arrest Warrant Act 2003 (as amended) [Ley de 2003 sobre la Orden de Detención Europea (en su versión modificada) (en lo sucesivo, «Ley de 2003»)]. La verdadera cuestión [*omissis*] suscitada en el marco del recurso es si, por principio, tales factores son de algún modo pertinentes para la decisión sobre la entrega. En caso de que se determine su pertinencia, puede ser necesario acometer una investigación complementaria con el fin de determinar con carácter definitivo si, habida cuenta de los hechos, debe denegarse efectivamente la entrega.

- 11 Ante el High Court se invocaron diversos motivos de oposición a la entrega que dicho órgano jurisdiccional desestimó en su totalidad. A los efectos de la presente petición de decisión prejudicial, solo son pertinentes dos motivos de oposición, relacionados entre sí:

(1) El demandante alega que, en unas circunstancias en las que la pena de prisión que le fue impuesta por el primer delito (para cuyo cumplimiento se solicita la entrega) es ejecutiva únicamente debido a su posterior condena por el segundo delito, la cual, a su vez, dio lugar a la orden de ejecución emitida el 16 de mayo de 2017, los procedimientos de los que traen causa dicha condena y la orden de ejecución constituyen el «juicio del que deriva la resolución» a efectos del artículo 4 *bis*, apartado 1, de la Decisión Marco, cuya norma de aplicación en Derecho irlandés es el artículo 45 de la Ley de 2003. Sobre esta base, el demandante sostiene que su entrega debe denegarse por cuanto tales procedimientos se celebraron sin su comparecencia y porque ninguno de los requisitos establecidos en los referidos artículos 4 *bis*, apartado 1, y 45, se cumple en el presente asunto.

(2) El demandante aduce que los procedimientos que dieron lugar a su condena por el segundo delito y a la orden de ejecución fueron sustanciados infringiendo su [derecho a un] proceso equitativo consagrado por el artículo 6 [*omissis*] del CEDH [*omissis*]. Dado que los procedimientos se celebraron sin la comparecencia del demandante, y puesto que es evidente que este no tendrá derecho a un nuevo juicio o a presentar un recurso que pueda dar lugar a la revocación de la condena o a la anulación de la orden de ejecución en caso de que se produzca su entrega, el demandante sostiene que ordenar su entrega en virtud de la ODE constituiría una «vulneración flagrante» del artículo 6 del CEDH y de los artículos 47 y 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta») y que, en tales circunstancias, el artículo 37 de la Ley sobre la Orden de Detención Europea de 2003 exige al Court of Appeal denegar su entrega.

- 12 El Ministerio se opone a estos motivos. Por lo que respecta al punto 1 anterior, afirma que de la sentencia de 22 de diciembre de 2017, Samet Ardic, (C-571/[17] PPU, EU:C:2017:1026) (en lo sucesivo, «sentencia Ardic») se deduce claramente que ni el procedimiento que dio lugar a la condena del demandante por el segundo delito ni el procedimiento ulterior conducente a la emisión de la orden de ejecución constituyen el «juicio del que deriva la resolución» a efectos del artículo 4 *bis* y el artículo 45 antes citados; el juicio a tales efectos fue el celebrado ante el Tribunal de Distrito de Breslavia-Śródmieście, el cual dio lugar a la resolución de 29 de mayo de 2015 por la que se condenó y se impuso la pena al demandante respecto del primer delito. En el marco de la celebración de dicho juicio y de la adopción de la referida resolución se cumplieron todos los requisitos establecidos en el artículo 4 *bis* y el artículo 45, dado que el demandante compareció ante el Tribunal de Distrito. El Ministerio aduce asimismo que la orden de ejecución emitida ulteriormente por dicho Tribunal a raíz de la condena del demandante por el segundo delito es solo una medida relativa a las modalidades de ejecución de una pena privativa de libertad y no afecta a «la naturaleza o la gravedad» de la pena privativa de libertad que se había impuesto previamente al demandante a raíz de su condena por el primer delito. Respecto al punto 2 anterior, el Ministerio sostiene que los procedimientos que dieron lugar a la condena del demandante por el segundo delito y a la ulterior orden de ejecución no son pertinentes por lo que se refiere a la decisión de si es o no oportuno ejecutar la ODE. Añade que, aun en el supuesto de que existiera una vulneración del artículo 6 (extremo este que no admite el Ministerio), el examen de cualquier recurso incumbe a los órganos jurisdiccionales del Estado emisor (y [omissis] el Court of Appeal debe presumir que el demandante tendrá acceso a un recurso efectivo en caso de que se proceda a su entrega) y que tal vulneración no alcanza el umbral de gravedad que permitiría justificar la adopción de una solución distinta a la que defiende con carácter general la Decisión Marco, a saber, que las órdenes de detención deben ejecutarse.

### **Disposiciones legales pertinentes**

#### ***Ley de 2003 sobre la Orden de Detención Europea (en su versión modificada)***

- 13 La Ley de 2003 sobre la Orden de Detención Europea (en su versión modificada) incorpora la Decisión Marco al Derecho irlandés.
- 14 Mediante el artículo 45 de la Ley de 2003 se ejercita la opción que brinda el artículo 4 *bis* [de la Decisión Marco] a los Estados miembros. Esta disposición establece que, «en virtud de la presente ley, se denegará la entrega de todo imputado que no haya comparecido en el juicio del que derive una resolución por la que se imponga a este una pena o una medida de seguridad a efectos de cuya ejecución se haya emitido una orden de detención europea, a menos que en esta consten las indicaciones recogidas en la letra d), puntos 2, 3, y 4, del formulario que figura como anexo de la Decisión Marco, en su versión modificada por la Decisión Marco 2009/299/JAI del Consejo». Los puntos 3.1a, 3.1b, 3.2 y 3.3 se corresponden con el artículo 4 *bis*, apartado 1, letras a) a d), respectivamente (en

el anexo de la presente resolución de remisión figura íntegramente el texto del artículo 45).

- 15 El artículo 37, apartado 1, de la Ley de 2003 establece (entre otras cosas) lo siguiente:

*«Se denegará la entrega de una persona en virtud de la presente ley cuando:*

*a) dicha entrega resulte incompatible con las obligaciones asignadas al Estado por (i) el Convenio o (ii) los Protocolos del Convenio.»*

**Carta**

- 16 El artículo 47, párrafo segundo, de la Carta establece que:

*«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.»*

- 17 De conformidad con el artículo 48, apartado 2:

*«Se garantiza a todo acusado el respeto de los derechos de la defensa.»*

**Decisión Marco**

- 18 El considerando 12 de la Decisión Marco dispone, en particular, que la Decisión *«respeto los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea y reflejados en la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, en particular en su capítulo VI»*.

- 19 El artículo 4 bis[, apartado 1,] de la Decisión Marco (introducido mediante el artículo 2 de la Decisión Marco 2009/299/JAI) establece lo siguiente:

*«La autoridad judicial de ejecución también podrá denegar la ejecución de la orden de detención europea a efectos de ejecución de una pena o de una medida de seguridad privativas de libertad cuando el imputado no haya comparecido en el juicio del que derive la resolución, a menos que en la orden de detención europea conste, con arreglo a otros requisitos procesales definidos en la legislación nacional del Estado miembro de emisión, que el imputado:*

*a) con suficiente antelación:*

*i) o bien fue citado en persona e informado así de la fecha y el lugar previstos para el juicio del que se deriva esa resolución, o bien recibió efectivamente por otros medios, [...]*

*y*

ii) *fue informado de que podría dictarse una resolución en caso de incomparecencia,*

[o]

b) *teniendo conocimiento de la celebración prevista del juicio, dio mandato a un letrado, bien designado por él mismo o por el Estado, para que le defendiera en el juicio, y fue efectivamente defendido por dicho letrado en el juicio,*

[o]

c) *tras serle notificada la resolución y ser informado expresamente de su derecho a un nuevo juicio o a interponer un recurso —en el que tendría derecho a comparecer y volverían a examinarse los argumentos presentados e incluso posibles nuevos elementos probatorios—, y de que el juicio podría dar lugar a una resolución contraria a la inicial:*

i) *declaró expresamente que no impugnaba la resolución,*

o

ii) *no solicitó un nuevo juicio ni interpuso un recurso dentro del plazo establecido,*

o

d) *no se le notificó personalmente la resolución, pero:*

i) *se le notificará sin demora tras la entrega y será informado expresamente de su derecho a un nuevo juicio o a interponer un recurso en el que tendría derecho a comparecer y volverían a examinarse los argumentos presentados e incluso posibles nuevos elementos probatorios, y de que el juicio podría dar lugar a una resolución contraria a la inicial,*

y

ii) *será informado del plazo en el que deberá solicitar el nuevo juicio o interponer el recurso, tal como conste en la correspondiente orden de detención europea.»*

### ***Jurisprudencia pertinente***

- 20 El artículo 4 *bis* fue examinado por el Tribunal de Justicia en la sentencia Ardic. En dicha sentencia, el Tribunal de Justicia declaró que, cuando el interesado es declarado culpable de un delito y es condenado, por este hecho, a una pena privativa de libertad cuya ejecución se ha suspendido posteriormente de forma parcial y en determinadas condiciones, el concepto de «juicio del que derive la resolución», en el sentido del artículo 4 *bis*, «debe interpretarse en el sentido de

*que no se refiere a un procedimiento posterior de revocación de dicha suspensión basada en el incumplimiento de estas condiciones durante el período de libertad condicional, siempre que la resolución de revocación adoptada al término de este procedimiento no modifique ni la naturaleza ni la gravedad de la pena impuesta inicialmente».*

- 21 El criterio para determinar si la entrega debe ser denegada sobre la base del artículo 37 de la Ley de 2003 sido valorado en diversas ocasiones por los órganos jurisdiccionales de Irlanda. La jurisprudencia pone de relieve los grandes obstáculos que existen para denegar la entrega. En la sentencia *Minister for Justice v Stapleton* [2007] IESC 30, [2008] 1 IR 669, el Supreme Court (Tribunal Supremo) declaró que *«los tribunales del Estado miembro de ejecución, al decidir si procede emitir una orden de entrega, deben partir de la premisa de que los tribunales del Estado miembro emisor, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea, “respetarán [...] los derechos humanos y las libertades fundamentales”»* (ap. 70). En la sentencia *Minister for Justice and Equality v Celmer* [2019] IESC 80, [2020] 1 ILRM 121, en la que los motivos para denegar la entrega se basan principalmente en los artículos 47 y 48, apartado 2, de la Carta, el Supreme Court formuló el criterio de manera que estuviera supeditado a la valoración de si, en caso de ser entregada, la persona buscada sufriría una violación del *«contenido esencial de su derecho fundamental a un proceso equitativo»*. El Supreme Court dedujo este criterio de la sentencia de la Gran Sala [del Tribunal de Justicia de la Unión Europea], de 25 de julio de 2018, L. M. (C-216/18 PPU, EU:C:2018:586).
- 22 La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos enfatiza el carácter arraigado y fundamental de la regla que se opone a que un imputado sea juzgado y condenado sin su comparecencia, a no ser que pueda ejercer el derecho a un nuevo juicio: *Stoichkov c. Bulgaria*, (9808/02) 44 EHRR 14, *Sejdovic c. Italia* (56581/00, 2006) y *Othman c. Reino Unido* (8139/09) (2012) 55 EHRR 1. La obligación de las partes contratantes de garantizar al acusado el derecho a estar presente en la vista —bien durante el primer juicio, bien en un nuevo juicio— *«es uno de los elementos esenciales del artículo 6»* (*Sejdovic*, apartado 84). En la sentencia dictada en el asunto *Othman*, el TEDH declaró que *«en la jurisprudencia del Tribunal [Europeo de Derechos Humanos] está establecido que una decisión de expulsión o extradición puede, excepcionalmente, plantear una cuestión desde la perspectiva del artículo 6 cuando el fugitivo haya sufrido, o tenga el riesgo de sufrir, una manifiesta denegación de justicia en el Estado demandante»* (ap. 258). A continuación, señaló que dicho Tribunal ya había afirmado que *«determinadas formas de injusticia [pueden] ser constitutivas de una manifiesta denegación de justicia»* y citó a título ilustrativo *«la condena en ausencia sin posibilidad de obtener un nuevo examen sobre el fondo de la acusación»* (apartado 259).
- 23 En Derecho irlandés, *«nada podría estar más claro que el principio según el cual, para ejercitar cualquiera de los derechos garantizados por el artículo 38, apartado 1, de la Constitución, que prohíbe todo enjuiciamiento penal “que no se*

*ajuste al procedimiento instituido por la ley” una persona acusada de un delito debe conocer la fecha y el lugar en que tendrá lugar dicho enjuiciamiento».* (O’Brien v Coughlan [2016] IESC 4, [2018] 2 IR 270, ap. 8). El derecho del acusado a estar presente en el juicio y a seguir el procedimiento incoado en su contra ha sido calificado de «*derecho constitucional fundamental del acusado que todo tribunal está obligado a proteger y hacer valer*» (juez Murphy en el asunto Lawlor v Hogan [1993] ILRM 606, ap. 610). Este derecho se extiende a las audiencias de determinación de las penas, así como a las vistas que pueden dar lugar a la revocación de la suspensión de una pena o a la orden de ejecución de una pena suspendida. Sin embargo, el derecho a estar presente en el juicio no es absoluto y puede ser objeto de renuncia en determinadas circunstancias concretas.

- 24 Por último, el demandante invoca otras dos resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a saber, Bohmer c. Alemania (37568/97) (3 de octubre de 2002) y El Kaada c. Alemania (2130/10) (12 de noviembre de 2015), puesto que en ellas se justifica la aplicabilidad del artículo 6 del CEDH, en determinadas circunstancias, a resoluciones por las que se ordena la ejecución de penas suspendidas. En ambas sentencias, dicho Tribunal declaró que se vulnera el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 6, apartado 2, del CEDH cuando se revoca la suspensión de una pena sobre la base de la comisión de un nuevo delito por el imputado, en circunstancias en las que se ordena esa revocación antes de que el imputado sea declarado culpable en el marco de un juicio desarrollado conforme al artículo 6.

### **Motivación de la petición de decisión prejudicial**

- 25 El Court of Appeal ha llevado a cabo un examen exhaustivo en el presente asunto (referencia: [2021] IECA 209) y en su resolución expone pormenorizadamente los motivos por los que considera necesario plantear una cuestión prejudicial para resolver el recurso. Se adjunta a la presente resolución una copia de dicha resolución como **anexo 1**.
- 26 Los hechos del presente asunto difieren de los del asunto Ardic en varios aspectos. A diferencia de este último, el factor que en el caso de autos desencadenó la orden de ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al demandante por el [omissis] [primer delito] (la cual, en contraste con la situación en el asunto Ardic, fue íntegramente suspendida desde un primer momento) fue la condena que se dictó en su contra posteriormente por el segundo delito. Esta última condena ha tenido un efecto decisivo como desencadenante de la activación de la pena privativa de libertad impuesta al demandante, cuya ejecución había sido previamente suspendida. Otra diferencia reside en que el demandante, a diferencia del Sr. Ardic, no tiene derecho a ser oído *ex post* en caso de ser entregado (salvo por el derecho a ejercitar una «*acción extraordinaria*»). En caso de ser entregado, no tiene derecho a un nuevo juicio en relación con el segundo delito y el plazo para la interposición de recurso contra la resolución condenatoria relativa a ese delito ha expirado. Mientras se mantenga la condena, la orden de ejecución

también seguirá siendo vinculante y el demandante tendrá que cumplir la pena de prisión para cuya ejecución se solicita la entrega.

- 27 Aun así, cabe afirmar que la orden de ejecución no fue sino una «*resolución relativa a la ejecución o a la aplicación de una pena privativa de libertad impuesta con anterioridad*» y que ni esa resolución ni la condena del demandante por el segundo delito tenían por objeto o por efecto modificar la naturaleza o la gravedad de la pena privativa de libertad que le había sido impuesta por el primer delito. Si bien una resolución por la que se revoca la suspensión de una pena impuesta con anterioridad tiene obviamente consecuencias significativas para el interesado, de conformidad con la sentencia Ardic dicha resolución no tiene por efecto modificar la naturaleza o la gravedad de la pena. De lo anterior cabe inferir que la naturaleza concreta de la resolución que sirve como desencadenante —ya sea la resolución de revocación de la libertad condicional por el incumplimiento de las condiciones a las que se supedita esta medida, como la que es objeto de examen en el asunto Ardic, o la resolución de revocación de la suspensión de una pena previamente impuesta a raíz de una nueva condena penal, como la del presente asunto— no es determinante.
- 28 Al mismo tiempo, el Court of Appeal considera que las circunstancias descritas en el caso de autos presentan un vínculo mucho más estrecho con el artículo 6 del CEDH (y con los artículos 47 y 48, apartado 2, de la Carta, aplicables a este litigio en tanto que el sistema de la ODE es producto del Derecho de la Unión) que las concurrentes en el asunto que dio lugar a la sentencia Ardic. La pena privativa de libertad por el primer delito es ejecutiva únicamente debido a la condena del demandante sin su comparecencia por el segundo delito y a la consiguiente emisión de la orden de ejecución. Aunque la orden de ejecución constituye una resolución judicial diferente, ello se debe a un mero formalismo: habida cuenta de la [omissis] condena [del demandante] por el segundo delito, resulta que el Tribunal de Distrito carecía de margen de apreciación en lo que respecta a la emisión de la orden de ejecución de la pena suspendida y se vio obligado a emitirla. Por consiguiente, en esencia, la condena por el segundo delito tuvo un efecto decisivo como desencadenante de la activación de la pena privativa de libertad previamente suspendida impuesta al demandante por el primer delito. De no ser por ello, no existiría una pena privativa de libertad a efectos de cuyo cumplimiento pudiera ordenarse la entrega en virtud de la ODE. En este contexto, el demandante aduce que, precisamente el hecho de que los tribunales de Irlanda denieguen el reconocimiento o la ejecución de la pena, impuesta sin su comparecencia, por el segundo delito (basándose en las disposiciones del artículo 4 *bis* y el artículo 45) —y a este respecto el demandante pone el acento en el hecho de que Polonia, por razones que no han sido explicadas, no ha solicitado su entrega por dicho delito—, debe implicar el no reconocimiento y ejecución de tal condena a efectos de su entrega por el primer delito.
- 29 Habida cuenta de que el artículo 4 *bis* y el artículo 45 han impedido la entrega del demandante a efectos de la ejecución de la pena que se le impuso a raíz de su enjuiciamiento sin su comparecencia en el que se le condenó por el segundo

delito, sería anómalo [*omissis*] que pudiera ser entregado al objeto de cumplir la pena por el primer delito, cuando esta solo es ejecutiva sobre la base de la [*omissis*] misma condena dictada sin su comparecencia.

- 30 En opinión del Court of Appeal, la jurisprudencia del TEDH citada en la sentencia *Ardic*, como la sentencia *Boulois c. Luxemburgo*, no aborda esta cuestión concreta. El asunto *Boulois* no versó sobre la revocación de la suspensión de una pena impuesta con anterioridad sobre la base de una condena ulterior. Tuvo, en cambio, por objeto el examen de una serie de decisiones adoptadas por la Dirección General de Prisiones de Luxemburgo en relación con medidas de permisos penitenciarios, libertad condicional y traslado de presos a otros centros penitenciarios. En el caso de autos, sin embargo, no hay duda de que el artículo 6 se aplicó al enjuiciamiento, la declaración de culpabilidad y la condena del demandante por lo que respecta al segundo delito. Como se ha señalado, resulta que esa condena fue decisiva a efectos de la orden de ejecución de la pena privativa de libertad, impuesta al demandante por el primer delito, cuya ejecución había sido suspendida. En cuanto al fondo, la referida condena desencadenó el carácter ejecutivo de la pena.
- 31 En estas circunstancias, el Court of Appeal considera que cabe afirmar que, al existir una vinculación tan estrecha entre la orden de ejecución y el segundo delito, una vulneración del artículo 6, apartado 1, del CEDH que afecte a esa condena debe afectar también a la orden de ejecución. Asimismo, puede afirmarse que las sentencias del TEDH en los asuntos *Bohmer c. Alemania* y *El Kaada c. Alemania* abogan a favor de esta línea argumentativa. A diferencia de la sentencia dictada en el asunto *Boulois* y los otros textos jurisprudenciales que se mencionan en la sentencia *Ardic*, las sentencias antes citadas versaban sobre la ejecución de una pena suspendida sobre la base la comisión de un delito posterior. Si bien los hechos son diferentes en tanto que los órganos jurisdiccionales emitieron las órdenes de ejecución a raíz de una declaración de culpabilidad que no estaba basada en una sentencia condenatoria firme pronunciada tras un proceso penal —lo que, en consecuencia, dio lugar a un incumplimiento del artículo 6, apartado 2, del CEDH—, en el presente asunto, del mismo modo que las resoluciones de ejecución de las sentencias dictadas en los asuntos *Bohmer* y *El Kaada* eran contrarias a Derecho porque se basaban en sendas declaraciones de culpabilidad que vulneraban el artículo 6, apartado 2, del CEDH, la orden de ejecución [*omissis*] es contraria a Derecho porque se basa en una declaración de culpabilidad —la condena por el segundo delito— que vulnera el artículo 6, apartado 1, del CEDH. En el último asunto, al igual que en el primero, puede considerarse que se impone una «*desventaja que [...] equivale a una pena*» —a saber, la revocación de la suspensión de la pena de prisión impuesta mediante la sentencia condenatoria inicial— de resultas de la comisión de un «*nuevo delito*» (sentencia *Bohmer*, ap. 66).
- 32 Así pues, las sentencias dictadas en los asuntos *Bohmer* y *El Kaada* pueden interpretarse en el sentido de que admiten la formulación de un principio más amplio según el cual, cuando se solicita la ejecución de una pena suspendida a raíz

de la comisión ulterior de un delito, la resolución de ejecución debe basarse en una declaración de culpabilidad que sea acorde con el artículo 6 del CEDH.

- 33 En cuanto a la gravedad de cualquier violación en este contexto, la jurisprudencia del TEDH sugiere que la condena de una persona en ausencia sin posibilidad de obtener un nuevo examen sobre el fondo de la acusación puede, en principio, suponer una «*manifiesta denegación de justicia*» y, por lo tanto, se trata de una cuestión que puede plantearse, «*excepcionalmente*», en una resolución de extradición (o entrega) desde la perspectiva del artículo 6. El propio artículo 4 *bis* refleja este criterio, pues faculta expresamente a los órganos jurisdiccionales de los Estados de ejecución para denegar la entrega cuando «*el juicio del que deriva la resolución*» (entendiendo esta expresión tal como ha sido interpretada) ha sido celebrado sin comparecencia del imputado en unas circunstancias que dan lugar a la vulneración del artículo 6, apartado 1. Las condenas en ausencia del imputado se consideran, acertadamente, una importante cuestión que afecta a normas esenciales de justicia penal y a los derechos fundamentales, y que respalda la adopción de la medida extrema de denegar la entrega. En particular, en supuestos comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 4 *bis*, el Estado de ejecución no está obligado a dejar en manos de los tribunales del Estado emisor la resolución de cualquier situación de infracción del artículo 6.
- 34 En lo tocante al ámbito de aplicación del artículo 4 *bis*, apartado 1, de la Decisión Marco, el Court of Appeal considera que cabe afirmar que, en circunstancias como las del presente asunto, la defensa sustantiva de los derechos que el artículo 6 reconoce a la persona buscada (y los derechos que asisten a esta en virtud de los artículos 47 y 48 de la Carta) exige que el concepto de «*juicio del que deriva la resolución*» se interprete en el sentido de que abarca los procesos penales posteriores que resulten en una condena, cuando esta condena haya sido decisiva para la orden de ejecución de una pena que había quedado previamente suspendida a efectos de cuyo cumplimiento se ha solicitado la entrega.
- 35 Si bien tal interpretación ampliaría la categoría de «*resolución*» pertinente a los efectos del artículo 4 *bis*, apartado 1, cabe afirmar que ello no perjudicaría ni menoscabaría la efectividad del mecanismo de la [ODE] en circunstancias en las que los Estados miembros ya están obligados a cumplir en todo caso lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, del CEDH en sus procesos penales. Por consiguiente, no parece que en los supuestos en que se produzca la revocación de la suspensión de una pena a raíz de una condena ulterior resulte indebido imponer al Estado emisor la carga de demostrar que la persona buscada compareció en el juicio que dio lugar a esa condena (y, en su caso, en la audiencia de determinación de la pena) o, en caso de incomparecencia, que los derechos que le reconoce el artículo 6 fueron, por lo demás, respetados.
- 36 En estas circunstancias, el Court of Appeal no puede llegar válidamente a la conclusión de que la sentencia Ardic impide de manera inequívoca estimar los motivos de oposición a la entrega invocados por el demandante y, a la vista de las dudas que alberga y en atención a la importancia crucial de estas cuestiones y a la

necesidad de que se proporcione claridad y certidumbre en cuanto al alcance de las obligaciones respectivas de los Estados emisor y de ejecución en este contexto, considera conveniente plantear una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia con arreglo al artículo 267 TFUE.

### Cuestiones prejudiciales

- 37 El Court of Appeal (Tribunal de Apelación, Irlanda) plantea las cuestiones prejudiciales siguientes. En función de la respuesta que se dé a la primera cuestión, es posible que no sea necesario abordar las demás cuestiones planteadas.

«1. *En caso de que se solicite la entrega de una persona para ejecutar una pena privativa de libertad que se suspendió inmediatamente después de imponerse, pero cuya ejecución se ordenó posteriormente por haberse impuesto a la persona buscada otra condena por la comisión de otro delito, y teniéndose en cuenta que la orden de ejecución había de dictarse obligatoriamente de resultas de esa ulterior condena, ¿es el procedimiento que dio lugar a la condena ulterior o el procedimiento que dio lugar a la orden de ejecución parte del “juicio del que deriva la resolución” a efectos del artículo 4 bis, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo?*

2. *En las circunstancias descritas en la primera cuestión prejudicial, ¿tiene la autoridad judicial de ejecución la facultad o la obligación de investigar si el procedimiento que dio lugar a la condena ulterior o el procedimiento que dio lugar a la orden de ejecución, que se celebraron sin la comparecencia de la persona buscada, se desarrollaron de conformidad con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y, en particular, si tal incomparecencia vulneró el derecho de defensa o el derecho a un proceso equitativo de la persona buscada?*

3. a) *En las circunstancias descritas en la primera cuestión prejudicial, si la autoridad judicial de ejecución considera que los procedimientos que dieron lugar a la condena ulterior y a la orden de ejecución no se desarrollaron de conformidad con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y, en particular, que la incomparecencia de la persona buscada vulneró su derecho de defensa o su derecho a un proceso equitativo, ¿tiene dicha autoridad judicial la facultad o la obligación de a) denegar la entrega de la persona buscada por ser contraria al artículo 6 del Convenio o a los artículos 47 y 48, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, o b) exigir a la autoridad judicial emisora, como condición para la entrega, que ofrezca garantías de que, cuando sea entregada, la persona buscada tendrá derecho a un nuevo juicio o a interponer un recurso, en el que tendrá derecho a comparecer y volverán a examinarse los argumentos presentados e incluso posibles nuevos elementos probatorios, y de que el juicio podría dar lugar a una resolución contraria a la inicial, por lo que respecta a la condena que dio lugar a la orden de ejecución?*

*b) A efectos de la tercera cuestión prejudicial, letra a), ¿debe aplicarse el criterio consistente en determinar si la entrega de la persona buscada vulneraría el contenido esencial de sus derechos fundamentales reconocidos por el artículo 6 del Convenio o los artículos 47 y 48, apartado 2, de la Carta? En caso afirmativo, ¿puede la autoridad judicial de ejecución concluir que la entrega vulneraría el contenido esencial de tales derechos basándose únicamente en que los procedimientos que dieron lugar a la condena ulterior y a la orden de ejecución se desarrollaron sin comparecencia de la persona buscada y en que, en caso de proceder a su entrega, no tendrá derecho a un nuevo juicio o a interponer un recurso?»*

### **Consideraciones finales**

- 38 Se suspende el procedimiento hasta que el Tribunal de Justicia responda a estas cuestiones. Dado que el demandante se halla en situación de libertad bajo fianza, el Court of Appeal no considera oportuno solicitar que la presente petición de decisión prejudicial se tramite por el procedimiento de urgencia o acelerado.

[omissis]

## ANEXO — ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE 2003

45. — En virtud de la presente ley, se denegará la entrega de todo imputado [omissis], a menos que en una orden de detención europea consten las indicaciones recogidas en la letra d), puntos 2, 3, y 4, del formulario que figura como anexo de la Decisión Marco, en su versión modificada por la Decisión Marco [omissis] y que se relacionan en la tabla que figura en este artículo.

### TABLA

- d) Indique si el imputado compareció en el juicio del que deriva la resolución.
1.  Sí, el imputado compareció en el juicio del que deriva la resolución.
  2.  No, el imputado no compareció en el juicio del que deriva la resolución.
  3. Si ha marcado la casilla del punto 2, sírvase confirmar la existencia de uno de los siguientes hechos:
    - 3.1a. el imputado fue citado en persona el [...] (día/mes/año) e informado así del lugar y la fecha previstos para el juicio del que deriva la resolución, y se le informó de que podría dictarse una resolución en caso de incomparecencia en el juicio;
 

O
    - 3.1b. el imputado no fue citado en persona, pero recibió efectivamente por otros medios, de tal forma que ha podido establecerse sin lugar a dudas que tenía conocimiento de la celebración prevista del juicio, información oficial de la fecha y lugar previstos para el mismo, y se le informó de que podría dictarse una resolución en caso de incomparecencia en el juicio;
 

O
    - 3.2. teniendo conocimiento de la celebración prevista del juicio, el imputado dio mandato a un letrado, bien designado por él mismo o por el Estado, para que le defendiera en el juicio, y fue efectivamente defendido por dicho letrado en el juicio;
 

O
    - 3.3. al imputado no le fue notificada personalmente la resolución el [...] (día/mes/año) y se le informó expresamente de su derecho a un nuevo juicio o a interponer recurso, en el que tendría derecho a comparecer y se volverían a examinar los argumentos presentados e incluso posibles nuevos elementos probatorios, y de que el juicio podría dar lugar a una resolución contraria a la inicial, y

el imputado declaró expresamente que no impugnaba la resolución;

O

no solicitó un nuevo juicio ni interpuso un recurso dentro del plazo establecido;

O

3.4. al imputado no le fue notificada personalmente la resolución, pero:

– se le notificará la resolución sin demora tras la entrega,

y

– cuando se le notifique, el imputado será informado expresamente de su derecho a un nuevo juicio o a interponer un recurso en el que tendría derecho a comparecer y volverían a examinarse los argumentos presentados e incluso posibles nuevos elementos probatorios, y de que el juicio podría dar lugar a una resolución contraria a la inicial, y

– se le informará del plazo en el que tiene que solicitar el nuevo juicio o interponer el recurso, que será de [...] días.

4. Si ha marcado la casilla de los puntos 3.1b, 3.2 o 3.3, se ruega proporcionar información sobre cómo se cumplió la condición pertinente.